

Señora Juez  
**Dra. CATALINA PINEDA BACCA**  
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio  
E.S.D.

CS 135  
Key

f/2

**Ref.:** Medio de control Ejecutivo de Misael Nãñez y Otros Contra Municipio de Puerto López-Meta. Radicado No. 50001333300420160008000

**Asunto:**

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Puerto López -Meta; respetuosamente presento recurso de reposición contra el Auto del nueve (9) de marzo de 2020, por las siguientes razones:

**I. LO QUE DISPUSO LA DECISIÓN RECURRIDA:**

*“Frente a la solicitud de la apoderada del ejecutado MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, relacionada con revocar las medidas cautelares decretadas en providencia del 28 de enero de 2019 (fl.8 del cuaderno de medidas), considera el Despacho que lo propuesto constituye un recurso de reposición, dando aplicación al 318 del C.G.P., razón por la cual se dispone lo siguiente:*

**PRIMERO:** Por Secretaría dispóngase el traslado del recurso de reposición instaurado por la parte ejecutada contra el auto del 28 de enero de 2019, de conformidad a lo previsto en el artículo 319 del C.G.P.

(...)

**II. MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD:**

Señala el Auto recurrido que a pesar que el Municipio de Puerto López solicitó revocatoria de medida cautelar, el Despacho entenderá que lo propuesto constituye un recurso de reposición, fundamentado en el artículo 318 del C.G.P.; por lo cual, se concede recurso de reposición.

Sin embargo, es necesario señalar que el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En consideración que el citado párrafo señala que se debe tramitar la impugnación de conformidad con el recurso que resulte procedente, debe señalarse que para éste caso además de resultar procedente el recurso de reposición, también lo es el recurso de apelación conforme el artículo 321 del C.G.P, que indica en su numeral ocho (8):

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**  
(...)

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior situación no fue tomada en cuenta por el Despacho, en consideración que solo concedió el recurso de reposición, omitiendo incluir también el recurso de apelación de conformidad con la norma citada.

### III. **PETICIÓN:**

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho modifique y adecue el Auto del nueve (9) de marzo de 2020, indicando que el traslado incluye el recurso de apelación.

Sin otro particular,



**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**  
C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio  
T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.